



Prensa e Información

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

COMUNICADO DE PRENSA n° 138/20

Luxemburgo, 12 de noviembre de 2020

Conclusiones del Abogado General en los asuntos acumulados

C-354/20 PPU y C-412/20 PPU

Openbaar Ministerie (Independencia de la autoridad judicial de emisión)

AG Campos Sánchez-Bordona: el agravamiento de las deficiencias generalizadas que afectan a la independencia de la Justicia en Polonia no justifica la inejecución automática de todas las órdenes de detención europeas provenientes de ese Estado miembro

La Decisión marco relativa a la orden de detención europea ¹ («Decisión marco») contempla una serie de supuestos en los que cabe denegar la ejecución de una orden de detención europea («ODE»). No obstante, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la ejecución de una ODE también puede suspenderse si se demuestra que hay un riesgo real de que, en caso de entrega, puedan vulnerarse los derechos fundamentales de la persona reclamada.

En su sentencia *Minister for Justice and Equality*, ² dictada con el trasfondo de las reformas del sistema judicial polaco, el Tribunal de Justicia declaró que entre esos derechos se halla el derecho a un proceso equitativo, consagrado en el artículo 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea («Carta»). ³ Conforme a esa sentencia, la autoridad judicial de ejecución debe comprobar, en primer lugar, que hay un riesgo real de que se vulnere aquel derecho como consecuencia de deficiencias sistémicas o generalizadas que afecten a la independencia de los órganos judiciales del Estado emisor de la ODE. En segundo lugar, ha de comprobar además, de manera concreta y precisa, si hay razones serias y fundadas para creer que, en caso de entrega, podría vulnerarse el derecho de la persona reclamada a un proceso equitativo. Así pues, a pesar de ser severas las deficiencias que entonces concurrían, el Tribunal de Justicia descartó la posibilidad de que la autoridad judicial de ejecución denegara automática e indiscriminadamente la ejecución de cualquier ODE emitida por los tribunales polacos.

El officier van justitie (Fiscal, Países Bajos) ha pedido al rechtbank Amsterdam (Tribunal de primera instancia de Ámsterdam, Países Bajos) que dé ejecución a dos órdenes de detención europeas emitidas por sendos órganos jurisdiccionales polacos para la entrega de dos personas. La finalidad de la primera orden es el ejercicio de acciones penales, la de la segunda, la ejecución de una pena privativa de libertad.

El rechtbank Amsterdam expone que, tras la sentencia *Minister for Justice and Equality*, consideró que en Polonia había un riesgo real de que se vulnerase el derecho a un proceso equitativo, debido a las deficiencias sistémicas o generalizadas que afectan a la independencia del poder judicial de ese Estado miembro, por lo que pasó a tramitar las ODE emitidas por los órganos judiciales polacos desde la doble perspectiva preconizada por dicha sentencia. Ante el posterior agravamiento de aquellas deficiencias en la Administración de justicia en Polonia, el rechtbank

¹ Decisión marco del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros (DO 2002, L 190, p. 1), en su versión modificada por la Decisión marco 2009/299/JAI del Consejo, de 26 de febrero de 2009 (DO 2009, L 81, p. 24).

² Sentencia de 25 de julio de 2018, *Minister for Justice and Equality* (C-216/18 PPU; véase el [CP n.º 113/18](#)).

³ El otro supuesto de vulneración de un derecho fundamental sobre el que hasta ahora se ha pronunciado el Tribunal de Justicia es el riesgo de que la persona reclamada se vea sometida a un trato inhumano o degradante, en contravención del artículo 4 de la Carta (sentencia de 5 de abril de 2016, asuntos acumulados *Aranyosi y Căldăraru*, C-404/15 y C-659/15 PPU, veáse el [CP 36/16](#)).

Amsterdam se ha dirigido al Tribunal de Justicia con carácter prejudicial, planteando si las actuales circunstancias justificarían que se denegase la entrega solicitada por un tribunal de aquel país, sin necesidad de llevar a cabo un examen pormenorizado de las circunstancias concretas de cada ODE. En su opinión, las reformas legales aprobadas en Polonia durante los últimos meses son de tal entidad que ningún acusado ante los tribunales de ese Estado miembro tiene garantizado el derecho a un juez independiente. En consecuencia, le parece posible denegar la ejecución de una ODE sin examinar específicamente si las deficiencias sistémicas tienen consecuencias negativas para los órganos jurisdiccionales *concretos* que deban enjuiciar a la persona reclamada y si esta persona, por su situación personal, se enfrenta a un riesgo real de que se viole su derecho a un proceso equitativo.

En sus conclusiones presentadas hoy sobre estos asuntos, **el Abogado General Manuel Campos Sánchez-Bordona recuerda que la cooperación judicial en materia penal se erige sobre los principios de reconocimiento y de confianza mutuos** entre los Estados miembros, y que **la negativa a ejecutar una ODE es una *respuesta excepcional* que ha de responder a circunstancias excepcionales** que, por su propia gravedad, exijan imponer una limitación a esos principios. Entre esas «circunstancias excepcionales» se halla, efectivamente, el riesgo real de vulneración del derecho fundamental de la persona reclamada a un proceso equitativo, derivado de «deficiencias sistémicas o generalizadas» en el Estado miembro de emisión en relación con la independencia de sus tribunales. No obstante, el Sr. Campos Sánchez Bordona considera que **esa *respuesta excepcional* está sujeta a límites, y que no alcanza a imponer la inejecución automática de toda ODE emitida por la autoridad judicial del Estado miembro incurso en esas deficiencias sistémicas o generalizadas.**

El Abogado General insiste en que la denegación de la ejecución de una ODE por motivos distintos de los contemplados en la Decisión marco ha de comportar el riguroso examen en dos fases exigido por la sentencia *Minister for Justice and Equality*. A su juicio, **rechazar la ejecución de todas las ODE emitidas por un Estado miembro, prescindiendo de la segunda fase de ese doble examen, comportaría, probablemente, la impunidad de numerosas infracciones penales, y podría ir en detrimento de los derechos de las víctimas.** Podría entenderse, además, como una desautorización de la labor profesional de *todos* los jueces polacos que se esfuerzan en emplear los mecanismos de cooperación judicial previstos en la Decisión marco.

El Abogado General señala que, **aunque la amenaza a la independencia de los tribunales polacos haya podido empeorar, no cabe suspender sin más, de forma automática e indiscriminada, la aplicación de la Decisión marco respecto de cualquiera de las ODE que aquellos emitan.** En efecto, denegar automáticamente toda ejecución equivale, pura y simplemente, a dejar de aplicar la Decisión marco. El Abogado General recuerda que, como afirmó el Tribunal de Justicia en la sentencia *Minister for Justice and Equality*, **ello solo es posible en caso de que el Consejo Europeo declare la violación grave y persistente, por parte del Estado miembro emisor, de los valores del Estado de derecho en los que se fundamenta la Unión, contemplados en el artículo 2 TUE.** En este último caso no se trataría ya del funcionamiento incorrecto de un régimen de garantía de derechos, sino de la propia desaparición de las condiciones en las que un sistema judicial puede proteger los principios del Estado de derecho.

En opinión del Abogado General, **las deficiencias sistémicas o generalizadas que se puedan advertir respecto de la independencia de los tribunales polacos no privan a estos últimos de su carácter de órganos jurisdiccionales.** Lo siguen siendo a pesar de que la independencia del poder judicial esté amenazada. **Ante el agravamiento de esas deficiencias, y a falta de una declaración formal del Consejo Europeo, lo que el *rechtbank* Amsterdam debe hacer es extremar el rigor al examinar las circunstancias de las ODE cuya ejecución se le ha solicitado, pero no deja de estar obligado a llevar a cabo ese examen en particular.** El Abogado General señala, a este respecto, que el mencionado órgano jurisdiccional no parece haber encontrado en estos casos razones para negarse a ejecutar las ODE por ninguno de los motivos contemplados en la Decisión marco. Además, a la vista de la situación de las personas reclamadas, de la naturaleza de las infracciones que se les imputan y de los contextos que han

motivado las ODE, el rechtbak Amsterdam excluye el riesgo de una injerencia indebida en el enjuiciamiento penal de aquellas.

Por último, **el Abogado General considera irrelevante que el agravamiento de esas deficiencias sistémicas o generalizadas respecto de la independencia de los tribunales del Estado miembro emisor haya ocurrido antes o después de la emisión de la ODE.** Lo determinante es que la autoridad judicial de emisión (que ha de resolver sobre la suerte de la persona reclamada, una vez llevada a cabo su entrega) conserve su independencia para pronunciarse, sin injerencias externas, amenazas o presiones, sobre la situación de dicha persona. Obviamente, el riesgo de infracción del derecho fundamental a un proceso equitativo disminuye cuando la ODE se dicta para hacer cumplir una condena de privación de libertad impuesta a la persona reclamada en un momento en el que no había dudas sobre la independencia del tribunal penal sentenciador.

NOTA: Las conclusiones del Abogado General no vinculan al Tribunal de Justicia. La función del Abogado General consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que se ocupa. Los jueces del Tribunal de Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará en un momento posterior.

NOTA: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El texto íntegro de las conclusiones en los asuntos [C-354/20 PPU](#) y [C-412/20 PPU](#) se publica en el sitio CURIA el día de su lectura

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667

Las imágenes del pronunciamiento de la sentencia se encuentran disponibles en

«[Europe by Satellite](#)» ☎ (+32) 2 2964106